



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo a la fracción II del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Además señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con el mismo ordenamiento, las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El mismo numeral, en su fracción IV prevé que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, siendo ejemplo de ello las contribuciones que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de inmuebles, así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

2. Que por su parte el artículo 54, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que la información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Así mismo para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior se deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

3. Que en cuanto a lo local, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro, reconociendo así la distribución que se reconoce el texto federal y las facultades y obligaciones que le son inherentes a cada municipio.

4. Que acorde a lo anterior, en el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se contempla que los Ayuntamientos como órgano de gobierno de aquéllos, son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

5. Que la Planeación es el proceso de permite que los distintos programas y políticas públicas estén orientados al cumplimiento de los objetivos que se establecieron en los planes estatales de desarrollo (PED). Sin embargo, es necesario que los objetivos y las metas de cada programa y cada política pública estén adecuadamente alineados a los PED, además de considerar factores económicos del entorno global, nacional y regional.

6. Que conforme al documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el Diagnóstico 2015 se pudo determinar que la implementación de mecanismos de planeación presupuestaria tuvo el segundo mayor nivel de avance en las distintas entidades federativas, el cual fue de 86%. Si bien el avance es importante, aún quedan ciertas áreas de oportunidad para poder mejorar el proceso de planeación presupuestaria y sobre todo, su coherencia con los objetivos estratégicos y la eficacia del gasto público.

7. Que a fin de continuar generando normativas claras con objetivos y estrategias definidas, resulta necesario contemplar en la legislación local la obligación de que los Planes Municipales de Desarrollo contengan los elementos necesarios que indiquen líneas de acción, así como indicadores y metas vinculadas a los indicadores, que expresen con claridad los propósitos establecidos como prioridades para el desarrollo del municipio en cada administración.

Así pues, debe ser prioridad de las Administraciones Municipales el mejorar los procesos internos para aumentar la confianza de la ciudadanía en la gestión municipal y para que brinde las bases operativas, programáticas, de seguimiento y evaluación de los resultados logrados en el periodo de gobierno.

8. Que el Plan Municipal de Desarrollo el instrumento idóneo para prever de manera metódica y estructurada el proyecto de desarrollo integral para cada municipio, resulta indispensable reformar la Ley de manera tal que se contemple planear metas vinculándolas a indicadores a través de los cuales pueda medirse de manera objetiva el cumplimiento de todos los propósitos concebidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

9. Que la presente reforma tiene como objeto que los municipios del Estado de Querétaro evaluados anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del denominado “Diagnóstico sobre el avance en la implementación del PbR-SED” (Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño), documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, puedan atender eficazmente los criterios considerados y obtener mejores resultados, situación que se vería reflejada en un beneficio a la ciudadanía.

10. Que por lo anterior y atendiendo las disposiciones legales, es menester del Congreso Local el adecuar los ordenamientos aplicables, a fin de establecer reglas claras las cuales doten de elementos funcionales como lo son los objetivos, metas estrategias, lineamientos, criterios, para la creación de sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 47. El Plan Municipal de Desarrollo tendrá una duración de tres años y comprenderá los objetivos y estrategias generales, criterios o líneas de acción, así como indicadores y metas vinculadas a los indicadores, a fin de que exprese con claridad los propósitos y prioridades para el desarrollo integral del municipio.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117. El Plan de...

I. Los objetivos y estrategias generales, criterios o líneas de acción, así como indicadores y metas vinculadas a los indicadores.

II. a la IV. ...

Previa consulta a ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE
IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECIOCHO.**

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY
DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO)**